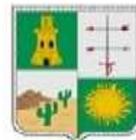




República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Medio de Control: Nulidad

Demandante: MERCEDES LÓPEZ EPIAYU

Demandado: JOSE ALEJANDRO IGUARAN MENDOZA Y GERMAN ONZALEZ URIANA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00028-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La señora **MERCEDES LÓPEZ EPIAYU**, mediante apoderado judicial inició demanda de Nulidad contra los señores **JOSÉ ALEJANDRO IGUARAN MENDOZA** y **GERMÁN GONZÁLEZ URIANA**.

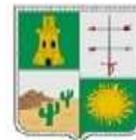
Esta Agencia Judicial considera que la demanda presentada adolece de algunas imprecisiones técnicas en su elaboración, las cuales se señalarán a continuación con el fin de que sean corregidas.

El inciso primero del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

(...)

De acuerdo con la disposición normativa antes transcrita, solo será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos asuntos en los cuales se encuentra comprometida la responsabilidad de entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa.

No obstante lo anterior, una vez revisada la demanda, se ha verificado que en la misma se individualizó como parte demandada a los señores, **JOSÉ ALEJANDRO IGUARÁN MENDOZA** y **GERMÁN GONZÁLEZ URIANA**, lo que evidentemente es contrario a lo señalado en el inciso inicial del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se vinculó como parte demandada alguna entidad pública o particular que ejerza función administrativa.

Así mismo y atendiendo a que de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda el medio de control es el de Nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se puede concluir que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En el poder otorgado al Profesional del derecho JUAN ALBERTO CARRILLO EPIAYU, no se determinó o no se especificó cuál era el acto administrativo cuya nulidad se pretende; se le recuerda al profesional del derecho que el asunto para el cual le conceden facultades, tiene que estar determinado y claramente identificado, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- En la demanda no se determina cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende; la naturaleza del medio de control instaurado obliga a que sea



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

identificado y aportado el acto administrativo, así mismo la constancia de su notificación o publicación.

- Los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Se debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, por tratarse de la impugnación de un acto administrativo deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.
- Se debe indicar el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones personales, para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

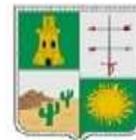
En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021 fue publicada la Ley 2080 por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que su vigencia rige a partir de la fecha de su publicación¹, el Despacho adecuará el procedimiento en el asunto bajo análisis a las disposiciones legales contenidas en dicho compendio normativo.

¹ Así lo dispone el artículo 86 de la Ley 2080; además el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso establece que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las normas de procedimiento desde el momento de su publicación.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

En consecuencia, se le ordena a la parte actora que una vez subsanadas las irregularidades advertidas en el líbello introductor, es su obligación enviar de manera integrada, es decir en un solo documento, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080, el cual a su tenor literal dispone:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Inadmítase la demanda, presentada por la señora **MERCEDES LÓPEZ EPIAYU ROMERO**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **JOSE ALEJANDRO IGUARAN MENDOZA** y **GERMAN GONZÁLEZ URIANA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

3. Subsanadas las irregularidades advertidas en el líbello introductor, la parte demandante deberá enviar de manera integrada, es decir en un solo documento, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080.
4. Como **canal digital único** de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef06b49bb2478d81096026179e0fe999f956752516ea32197dfa71d654d38fd4

Documento generado en 14/05/2021 07:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**